



EXPEDIENTE : N° 320-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACREDITACIÓN DE LABORATORIO
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 respectivamente, mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual-Indecopi, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



No realizó el monitoreo del calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos (2) puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



No realizó el monitoreo del calidad de aire con la frecuencia establecida en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (iv) *No realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N°015-2006-EM.*



- (v) **No cumplió con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo se ordena a Llama Gas S.A. como medidas correctivas, lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá elaborar un informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como Hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), de acuerdo a lo establecido en Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

- (ii) **En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para la implementación de la poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 13 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en lo sucesivo, DREM Piura) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, EIA) a favor de Llama Gas S.A. (en lo sucesivo, Llama Gas).
2. El 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, planta envasadora de GLP) operada por Llama Gas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la mencionada visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de setiembre del 2014¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA/DS² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 242-2015-OEFA/DS del 10 de junio del 2015³ (en lo sucesivo, ITA).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 208-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 10 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
	Llama Gas S.A. habría realizado la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 15 UIT

¹ Páginas del 31 al 40 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA/DS-HID (Parte I). Folio 11 del Expediente. (CDROM).

² Folio 11 del Expediente.

³ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios del 12 al 25 del Expediente.



	2012 y 2013 respectivamente, mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.		Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Llama Gas S.A. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el EIA de la planta envasadora de GLP.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
3	Llama Gas S.A. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire con la frecuencia establecida en el EIA de la planta envasadora de GLP durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
4	Llama Gas S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
5	Llama Gas S.A. no habría cumplido con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. Mediante escrito del 13 de abril del 2016⁵, Llama Gas presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 208-2016-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente:

⁵ Folios del 27 al 46 del Expediente.



A. DESCARGOS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

Hecho imputado N° 1: Llama Gas habría realizado la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H_2S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 respectivamente mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual-INDECOPI

- (i) Realizó sus monitoreos ambientales a través de una consultora ambiental externa, por lo que no efectuó la contratación de los laboratorios que usaba la misma por desconocimiento
- (ii) Producto del hecho detectado, envió una carta al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (en lo sucesivo, laboratorio Inspectorate) indicándole del hallazgo señalado y solicitó un pronunciamiento formal.
- (iii) Conoce que a la fecha, no todos los métodos para la medición de los parámetros existentes que evalúan los laboratorios están acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, por lo cual solicitó una capacitación a fin de evitar futuros inconvenientes.

Hecho imputado N° 2: Llama Gas S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el EIA de la planta envasadora de GLP.

- (i) A partir del 2015 procedió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de Sotavento y Barlovento señalados en su EIA. Para acreditar ello, adjuntó los cargos de los referidos monitoreos.

Hecho imputado N° 3: Llama Gas S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en el EIA de la planta envasadora de GLP durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014.

- (i) Los monitoreos de calidad de aire se ejecutaron dentro del trimestre correspondiente en de los plazos establecidos. Se ha generado una confusión toda vez que en las carátulas de los mismos no se señala la fecha de ejecución sino la de presentación.

Hecho imputado N° 4: Llama Gas S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras ($PM_{2.5}$) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA.

- (i) A partir del primer trimestre del año 2016 viene realizando sus monitoreos de calidad de aire teniendo en cuenta los parámetros de Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras ($PM_{2.5}$). Una vez realizada la presentación del monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2016, enviará un escrito indicando el cumplimiento del compromiso de la medida correctiva.



Hecho imputado N° 5: Llama Gas S.A. no habría cumplido con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP.

- (i) Llama Gas se encuentra realizando las gestiones respectivas para la autorización de la construcción de una poza de percolación. Por ello, solicitó una prórroga de sesenta (60) días hábiles a fin de dar cumplimiento a la referida medida.

B. DESCARGOS SOBRE LAS PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- (i) Señaló que "hacia suyas" las propuestas de medidas correctivas planteadas en la Resolución Subdirectoral N° 208-2016-OEFA-DFSAI/SDI y precisa lo siguiente:
- Hecho imputado N° 1: Adjunta en formato digital copia de los Informes de Ensayo de los últimos monitoreos realizados por laboratorios acreditados ante el INACAL.
 - Hecho imputado N° 2: A partir del año 2015 realiza los monitoreos ambientales en los dos (2) ubicados en sotavento y barlovento.
 - Hecho imputado N° 3: A partir del año 2015 realiza los monitoreos ambientales con la frecuencia correspondiente.
 - Hecho imputado N° 4: Realizará el análisis de los parámetros mencionados para el primer trimestre del 2016.
 - Hecho imputado N° 5: Está gestionando ante las entidades competentes la autorización respectiva para la construcción de la poza de percolación, por lo que solicita la prórroga de sesenta (60) días hábiles para cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 mediante un laboratorio acreditado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Llama Gas cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12



de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁶:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁷, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁷ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



10. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)⁸, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

⁸ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión del 19 de setiembre del 2014 ⁹ , correspondiente a la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2014.	Documento suscrito por el personal de Llama Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2014.
2	Informe de supervisión N° 821-2014-OEFA/DS ¹⁰ .	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2014 a las instalaciones de la Planta de GLP de Llama Gas.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 242-2015-OEFA/DS del 10 de junio del 2015 ¹¹ .	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada a las instalaciones a las instalaciones de la Planta de GLP de Llama Gas.
5	Escrito con Registro N° 28420 presentado por Llama Gas al OEFA el 13 de abril del 2016 ¹² .	Documento mediante el cual Llama Gas efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 208-2016-OEFA-DFSAI/SDI.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

⁹ Páginas del 31 al 40 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA/DS-HID (Parte I). Folio 11 del Expediente. (CD ROM).

¹⁰ Folio 11 del Expediente.

¹¹ Folios del 1 al 11 del Expediente.

¹² Folios del 27 al 46 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 19 de setiembre del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Llama Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1. Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI)**

V.1.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de efectuar análisis a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

19. El Artículo 58^{o15} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que la colección de muestras, registro de resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Asimismo, las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por un



Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (…)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
“Artículo 58°:
La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



laboratorio acreditado por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

- 20. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinación analítica que se desprenden de la citada norma se refiere a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
- 21. En tal sentido, la ejecución de los monitoreos ambientales, en general deberán estar a cargo de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) o en otro caso por un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.1.2. Respetto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL)

22. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el INACAL (en lo sucesivo, Ley N° 30224).

23. Al respecto, el Artículo 9° y 10° de la Ley N° 30224¹⁶ establecen que el INACAL es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y que tiene entre sus competencias la normalización, acreditación y metrología.

24. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL, en el marco de la Ley N° 30224.

25. Conforme al cronograma del proceso de transferencia, el INDECOPI transferirá al INACAL, los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación a partir del 1 de junio del 2015¹⁷.

¹⁶ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

"Artículo 9°. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10°. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia."

¹⁷ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3°. - Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización."



26. Así, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
27. En consecuencia, en el presente caso, al efectuar el análisis correspondiente a la acreditación del laboratorio que realizó el análisis de los monitoreos realizados en la planta envasadora de GLP, la información será obtenida del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.1.3. Hecho imputado N° 1: Llama Gas habría realizado la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013, mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI



28. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Llama Gas realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013, mediante un laboratorio que no estaba acreditado ante el INDECOPI, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁸:

"b) De la revisión del reporte de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del año 2012, 2013 (...) se verificó que los parámetros (...) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) fueron efectuados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. quien no tiene acreditación para realizar dicho análisis".



29. El hecho detectado se sustenta en la consulta efectuada al portal del INACAL¹⁹ y en la revisión efectuada a los siguientes Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio Inspectorate:

Cuadro N° 1
Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio Inspectorate

N°	Período	N° de Informe
1	I Trimestre del 2012	Informe de Ensayo N° 31735L/12-MA ²⁰
2	II Trimestre del 2012	Informe de Ensayo N° 74644L/12-MA ²¹
3	III Trimestre del 2012	Informe de Ensayo N° 107547L/12-MA ²²

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

¹⁸ Página 19 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA/DS-HID (Parte I). Folio 11 del Expediente. (CD ROM).

¹⁹ Consulta efectuada el 29 de febrero del 2016 al enlace web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

²⁰ Página 21 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID Parte II.

²¹ Página 63 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID Parte II.

²² Página 103 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID Parte II.



4	IV Trimestre del 2012	Informe de Ensayo N° 129431L/12-MA ²³
5	I Trimestre del 2013	Informe de Ensayo N° 42325L/13-MA ²⁴
6	II Trimestre del 2013	Informe de Ensayo N° 53476L/13-MA ²⁵
7	III Trimestre del 2013	Informe de Ensayo N° 85027L/13-MA ²⁶
8	IV Trimestre del 2013	Informe de Ensayo N° 105601L/13-MA ²⁷

V.1.4. Análisis de los descargos

30. En su escrito de descargos, Llama Gas señaló que realizó sus monitoreos ambientales a través de una consultora ambiental externa, por lo que no efectuó la contratación de los laboratorios que usaba la misma por desconocimiento. Asimismo, agregó que producto del hecho detectado, envió una carta al laboratorio Inspectorate indicándole del hallazgo señalado y solicitó un pronunciamiento formal.
31. Lo manifestado Llama Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que no cuestiona que la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) mediante un laboratorio que no estaba acreditado.
32. Por otro lado, respecto al presunto desconocimiento de las acciones de la consultora que contrató Llama Gas, cabe señalar que el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú²⁸ establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que se presume que todos los ciudadanos han tomado conocimiento de las normas a partir de su publicación, sin admitir prueba en contrario²⁹. Más aún, cuando Llama Gas en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encontraba en condiciones de informarse sobre los requisitos de acreditación de los laboratorios que fueran a llevar a cabo los monitoreos de su planta envasadora de GLP.
33. Sin perjuicio de ello, Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁰ y la

²³ Página 143 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID Parte II.

²⁴ Página 16 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID Parte III.

²⁵ Página 53 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID Parte III.

²⁶ Página 85 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID Parte III.

²⁷ Página 123 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID Parte III.

²⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

²⁹ Gerardo Eto Cruz comentado el Artículo 109° de la Constitución señala lo siguiente: "(...) Sin embargo, se debe aclarar que la publicación en sí misma no es un hecho de poca monta; muy por el contrario, la exigencia que plantea el numeral 109 de la Constitución es que la leyes obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el diario oficial. Este hecho constituye una condición de eficacia de la norma, antes que la promulgación en sí. Y es que la publicación de la norma está destinada, en esencia, a propagar el conocimiento de la ley en el país. Y aun cuando en los hechos constituye una ficción jurídica que por el solo hecho de la publicación en El Peruano la ciudadanía "conozca" la norma, de por sí se reputa que la sociedad civil ha tomado conocimiento de la existencia de la voluntad jurídica que ha asumido el Estado." En: "La Constitución Comentada". Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas. Tomo II. Primera Edición. Lima, Editorial Gaceta Jurídica: 2010, p. 279

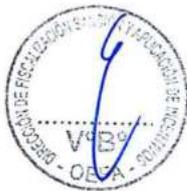
³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)"



Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³¹ establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

34. En el presente caso, el administrado no ha acreditado fehacientemente que los hechos que alegó le hayan impedido el cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 58° del RPAAH y, por tanto, constituyan causales eximentes de responsabilidad.
35. Por otro lado, Llama Gas señaló que la fecha, no todos los métodos para la medición de los parámetros existentes que evalúan los laboratorios están acreditados ante el INACAL, por lo que solicitó una capacitación por parte del OEFA a fin de evitar futuros inconvenientes. No obstante, se debe indicar que dado que el ente competente respecto de tales temas es el INACAL, el administrado puede acudir al mismo de considerarlo pertinente.
36. Conforme a lo previamente expuesto, ha quedado acreditado que Llama Gas realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013, mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.
37. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Llama Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH debido a que realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013, mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI, y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

31

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."



V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Llama Gas cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

V.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

38. El Artículo 9° del RPAAH³², establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el Estudio Ambiental correspondiente³³, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

39. En tal sentido, del citado artículo se desprenden dos (2) obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

40. De acuerdo a la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.2.2. Hecho imputado N° 2: Llama Gas no habría realizado el monitoreo del calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el EIA de la planta envasadora de GLP

a) Compromiso ambiental asumido por Llama Gas

41. Mediante Informe N° 009-2010-UTHC-DREM-GRP del 6 de abril del 2010, la DREM Piura realizó la evaluación del EIA de la planta envasadora de GLP presentado por Llama Gas. Las observaciones consignadas en dicho informe fueron levantadas por el administrado con escrito del 14 de abril del 2010, a través del cual se comprometió a lo siguiente³⁴:

"4. Ubicar los puntos de monitoreo de calidad de aire en el plano de distribución del establecimiento, según el D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental), indicando que un punto debe ser a barlovento y otro sotavento, teniendo en cuenta la dirección predominante del viento.

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

(El subrayado ha sido agregado)

³³ En el presente caso, la autoridad competente que emitió el EIA de la planta envasadora de GLP fue la DREM Piura.

³⁴ Páginas 79, 117 y 119 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

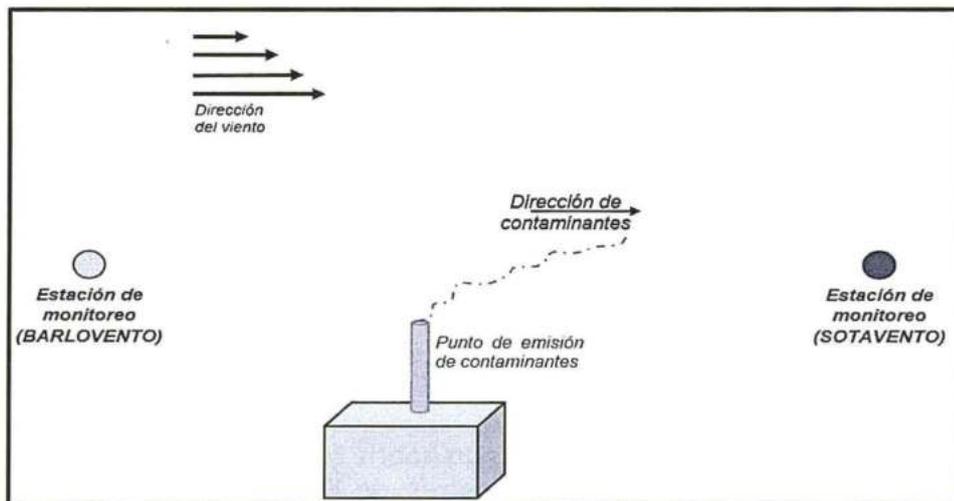
✓ **RESPUESTA:**

Se adjunta plano de distribución en donde se señalan los puntos de Monitoreo de Calidad de Aire según DS N° 074-2001-PCM, siendo uno a Sotavento y otro a Barlovento con respecto a la dirección del viento. (...)"

(El énfasis ha sido agregado)

42. El punto de monitoreo barlovento está ubicado al costado de donde sopla el viento³⁵ constituyendo una zona o área por donde entra el viento en relación a un lugar específico. Mientras que el punto de monitoreo sotavento está ubicado en la parte opuesta a aquella de donde viene el viento con respecto a un punto o lugar determinado, conforme se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N°1: Puntos ubicados en barlovento y sotavento



Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016.

43. En tal sentido, de acuerdo a su EIA, Llama Gas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos puntos, uno ubicado a sotavento y otro a barlovento con respecto a la dirección del aire.

b) **Hecho detectado**

44. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 Llama Gas realizó el monitoreo de calidad de aire en un solo punto ubicado a sotavento respecto de la dirección del viento, conforme se indica en el Informe de Supervisión³⁶.

"Hallazgo N° 2:

De la revisión del Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, 2013 y primer trimestre del año 2014, se verificó que la empresa solo realizó el monitoreo a sotavento; sin embargo, en el Escrito N° 0626-2010 de fecha 19 de abril del 2010 (respuesta a la Observación N° 4) del EIA de la Planta Envasadora

³⁵ CONTRALORIA DEL GOBIERNO DE PANAMÁ. Glosario. Panamá, p. 1. Disponible en: <https://www.contraloria.gob.pa/inec/archivos/P3731glosario.pdf>

³⁶ Página 13 del Informe de Supervisión N° 821-20014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



de GLP aprobado mediante D.S. N° 061-2010/Gobierno Regional de Piura – 4200030-DR, Llama Gas señala que el monitoreo será a barlovento y sotavento.”

(El énfasis ha sido agregado)

45. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los cuatro (4) trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, en los cuales se indica que el único punto de monitoreo E-01 se encuentra ubicado a sotavento:

Cuadro N° 2: Ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire

Código de la Estación de Monitoreo	Punto de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
Estación de calidad de aire E-01	E-Sotavento	Parte Superior de las oficinas administrativas	17L, 53 msnm N 942686 E 0539956

c) Análisis de los descargos

46. En su escrito de descargos, Llama Gas no cuestionó el hecho detectado durante la visita de supervisión, limitándose a señalar que a partir del 2015 procedió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de sotavento y barlovento señalados en su EIA.

47. Asimismo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS³⁷, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

48. En ese sentido, conforme a la información consignada en los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los cuatro (4) trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, ha quedado acreditado que Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el EIA de la planta envasadora de GLP.

49. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Llama Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del año 2014 en los dos puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el EIA de la planta envasadora de GLP y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

³⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



V.2.3. Hecho imputado N° 3: Llama Gas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en el EIA de la planta envasadora de GLP durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014

a) Compromiso ambiental asumido por Llama Gas

50. De acuerdo al Numeral 6.5.2.1 de su EIA, Llama Gas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de su planta envasadora de GLP con una frecuencia trimestral:

"6.6 MONITOREOS AMBIENTALES

5.5.2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

6.5.2.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Debido a los posibles impactos de contaminación de aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

(...)

3. El monitoreo de la calidad de aire se efectuará con una **periodicidad trimestral**.

(...)."

(El énfasis ha sido agregado)

51. En tal sentido, de acuerdo a su EIA, Llama Gas se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire de su planta envasadora de GLP de manera trimestral.

b) Hecho detectado

52. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en su EIA conforme consta en el Informe de Supervisión³⁸:

"(...)

e) La empresa no realizó en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 dentro del periodo correspondiente (Abril a junio) este lo efectuó el 03 de julio del 2012 conforme se observa en el Cuadro N° 8.

f) La empresa no realizó en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 dentro del periodo correspondiente (Julio a setiembre), este lo efectuó el 04 de octubre del 2012 conforme se observa en el Cuadro N° 8.

g) La empresa no realizó en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013 y 2014 dentro del periodo correspondiente (Enero a marzo), este lo efectuó el 01 de abril del 2012 conforme se observa en el Cuadro N° 9 y 10.

(...)."

(El énfasis ha sido agregado)

53. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Llama Gas, en los cuales se advierte que los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2012, y al primer

³⁸ Página 13 del Informe de Supervisión N° 821-20014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



trimestre de los años 2013 y del 2014, se habrían realizado fuera del periodo correspondiente, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3:
Meses en los que se efectuó el monitoreo de calidad de aire durante el año 2012

2012				
Trimestre	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
	Enero Febrero Marzo	Abril Mayo Junio	Julio Agosto Setiembre	Octubre Noviembre Diciembre
Mes en el que se realizó el monitoreo	Marzo	Julio	Octubre	Diciembre

Cuadro N° 4:
Meses en los que se efectuó el monitoreo de calidad de aire durante los años 2013 y 2014

2013					2014
Trimestre	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	Primer Trimestre
	Enero Febrero Marzo	Abril Mayo Junio	Julio Agosto Setiembre	Octubre Noviembre Diciembre	Enero Febrero Marzo
Mes en el que se realizó el monitoreo	Abril	Mayo	Agosto	Octubre	Abril

54. En su escrito de descargos, Llama Gas señaló que los monitoreos de calidad de aire se ejecutaron dentro del trimestre correspondiente en de los plazos establecidos. Se ha generado una confusión toda vez que en las carátulas de los mismos no se señala la fecha de ejecución sino la de presentación.

55. Al respecto, en la siguiente tabla se hace un resumen de los monitoreos de calidad de aire contemplados en los referidos informes de monitoreo del 2012, 2013 y primer trimestre del 2014:

Cuadro N° 5
Análisis de la información registrada en los informes de monitoreo de calidad de aire durante los años 2012, 2013 y 2014

Periodo	Trimestre	Fecha de muestreo	Fecha de término de análisis	Puntos de monitoreo
2012	Primer (enero, febrero, marzo)	12 de marzo de 2012	23 de marzo de 2012	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).
	Segundo (abril, mayo, junio)	27 de junio de 2012	12 de julio de 2012	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).
	Tercer (julio, agosto, setiembre)	23 de setiembre de 2012	13 de octubre de 2012	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).
	Cuarto (octubre, noviembre, diciembre)	No indica	20 de diciembre de 2012	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).
2013	Primer (enero,	27 de marzo de 2013	08 de abril de 2013	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).



	febrero, marzo)			
	Segundo (abril, mayo, junio)	23 de mayo de 2013	02 de junio de 2013	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).
	Tercer (julio, agosto, setiembre)	16 de agosto de 2013	23 de agosto de 2013	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).
	Cuarto (octubre, noviembre, diciembre)	21 de octubre de 2013	05 de noviembre de 2013	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).
2014	Primer (enero, febrero, marzo)	16 de marzo de 2014	03 de abril de 2014	Estación de calidad de aire N° 1: E01 (sotavento).

56. Cabe precisar que el monitoreo ambiental incluye todas aquellas acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, dirigidas a definir las características del medio o entorno, identificando los impactos ambientales de las actividades del sector y su variación o cambio durante el tiempo³⁹. Comprende, entre otros, (i) la recolección de información ambiental que cumpla con los objetivos específicos, (ii) la recolección y manejo de muestras, (iii) el análisis de laboratorio, (iv) el almacenamiento y reporte de datos (emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente); y, (v) el análisis e interpretación de la información ambiental⁴⁰.

57. De lo anterior se desprende que, si bien el monitoreo comprende la etapa de muestreo, esta fase no es la única que abarca dicho programa, toda vez que resulta imprescindible el análisis de laboratorio y la obtención del resultado (emitido por el Laboratorio); pues a partir de ello el monitoreo toma sentido, haciendo posible el análisis e interpretación de la información ambiental.

58. En este sentido, Llama Gas realizó los monitoreos de calidad de aire en el plazo establecido en su EIA sólo durante los periodos correspondientes al primer y cuarto trimestre de 2012, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013; sin embargo, no cumplió con efectuar el referido monitoreo durante el segundo y tercer de 2012, primer trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014, toda vez que la fecha de término de análisis se dio después del trimestre correspondiente.

59. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Llama Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en el EIA de la planta envasadora de GLP durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la

³⁹ Resolución Ministerial N°108-99-ITINCI-DM- Aprueban Guías para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Diagnóstico Ambiental Preliminar y formato de Informe Ambiental

"Artículo Único.- Aprobar la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Guía para la elaboración de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Guía para la elaboración del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) y el formato de Informe Ambiental (IA), a los que hace referencia el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. Glosario

Monitoreo: Acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del Sector y su variación o cambio durante el tiempo."

⁴⁰ COLLAZOS CERRÓN, Jesús. *Manual de Evaluación Ambiental de Proyectos*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2009, p. 393.



Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.2.4. Hecho imputado N° 4: Llama Gas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA

a) Compromiso ambiental asumido por Llama Gas

60. De acuerdo al EIA de la planta envasadora de GLP, Llama Gas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM2.5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos totales:

**"6.6 MONITOREOS AMBIENTALES
5.5.2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
6.5.2.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

Debido a los posibles impactos de contaminación de aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

1. El monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición de contenido de partículas Totales en Suspensión (PM2.5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos totales.

(...)

Los valores de los parámetros serán comparados con los Estándares establecidos en el D.S. N° 003-3008-PCM."



61. Mediante Informe N° 009-2010-UTHC-DREM-GRP del 6 de abril del 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional realizó la evaluación del EIA de la planta envasadora de GLP presentado por Llama Gas. Las observaciones consignadas en dicho informe fueron levantadas por el administrado con escrito del 14 de abril del 2010, a través del cual Llama Gas se comprometió a lo siguiente⁴¹:

"5. Determinar que reglamento deberá aplicar a estas actividades para el monitoreo de calidad de aire y de ruido

✓ RESPUESTA:

Para el Aire:

- DS N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental).

- DS N° 003-2008-MINAM (Estándares para la Calidad Ambiental del Aire).

(...)"

62. En esa línea la Tabla N° 2 del Anexo I del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM establece lo siguientes:

TABLA 2
ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2,5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
-----------	---------	-------	----------	---------	--------------------

⁴¹ Páginas 79, 117 y 119 del Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA-DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



Benceno ¹	Anual	4 ug/m	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 ug/m	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	10 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 ug/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inicial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 ug/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inicial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 ug/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

1 Único Compuesto Orgánico Volátil regulado (COV)



63. En tal sentido, de acuerdo al EIA de la planta envasadora de GLP Llama Gas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}) conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

b) **Hecho detectado**

64. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que durante los cuatro (4) trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}) conforme se indica en el Informe de Supervisión⁴²:



"Hallazgo N° 2:

(...)

c) *De la revisión del Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, 2013 y primer trimestre del año 2014, se verificó que Llama Gas realizó el monitoreo de Hidrocarburos Totales No Metano (HCTNM) y no de Hidrocarburos Totales (expresado como hexano), que es una exigencia vigente desde el 01 de enero del 2010 de acuerdo a lo establecido en la Tabla N° 2, Anexo I, del D.S. N° 003-2008-MINAM – Estándares de Calidad Ambiental para Aire. Cabe precisar que la empresa se comprometió a comparar los resultados con dichos Estándar Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Numeral N° 6.5.2.1 del EIA aprobado mediante R.D. N° 061-2010/Gobierno Regional de Piura -4200030-DR.*

d) *Además, la empresa no realizó el monitoreo de parámetro PM_{2,5} en los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y primer trimestre del año 2014 de acuerdo a su compromiso establecido en el Numeral N° 6.5.2.1 del EIA aprobado mediante R.D. N° 061-2010/Gobierno Regional de Piura-4200030-DR.*

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

c) **Análisis de los descargos**

65. En su escrito de descargos, Llama Gas señaló que a partir del primer trimestre del año 2016 viene realizando sus monitoreos ambientales teniendo en cuenta los

⁴² Página 13 del Informe de Supervisión N° 821-20014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



parámetros de Hidrocarburos Totales y Material Particulado. Asimismo, señaló que una vez realizado el monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2016, se enviará un escrito indicando el cumplimiento del compromiso de la medida correctiva.

66. Al respecto, lo manifestado por Llama Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS⁴³, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
67. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Llama Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



V.2.5. Hecho imputado N° 5: Llama Gas no habría cumplido con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP

a) Compromiso ambiental asumido por Llama Gas

68. De acuerdo al Numeral 3.3.5 del EIA de la planta envasadora de GLP, Llama Gas se comprometió a realizar la disposición de los efluentes de aguas servidas de uso doméstico mediante la instalación de un pozo séptico y un pozo de percolación:

“III. Descripción de la Planta

(...)

3.3 Infraestructura e Instalaciones

(...)

3.3.5 Instalaciones Sanitarias

La Planta contará con los servicios higiénicos adecuados para el personal y el público El abastecimiento de agua se hará desde la red pública.

Las aguas servidas de los servicios higiénicos se transferirán a un pozo séptico y luego a un pozo de percolación.”

“6.3 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS

6.3.1. RESIDUOS LÍQUIDOS

6.3.1.1. AGUAS SERVIDAS

(...)



⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.



Durante la etapa de uso y funcionamiento, los residuos líquidos serán los efluentes de aguas servidas de uso doméstico, cuya disposición final será en el pozo séptico y de percolación."

(El énfasis ha sido agregado)

69. En tal sentido, de acuerdo a su EIA Llama Gas debía instalar un pozo séptico y una poza de percolación para realizar la disposición final de los efluentes de aguas servidas de uso doméstico.

b) Hecho detectado

70. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Llama Gas realizó la instalación de una poza de percolación para la disposición final de sus efluentes domésticos, conforme se indica en el Informe de Supervisión⁴⁴:

"Durante la supervisión, se verificó que los efluentes domésticos son enviados a la unidad denominada "poza séptica"; sin embargo, en el Numeral 6.3.1.1 del EIA aprobado mediante D.S. N° 061-2010/Gobierno Regional de Piura – 4200030-DR se señala que la disposición final de los efluentes domésticos se hará mediante poza séptica y de percolación, lo que implica que la unidad de tratamiento primario "poza séptica", no es seguido del sistema de infiltración "poza de percolación".

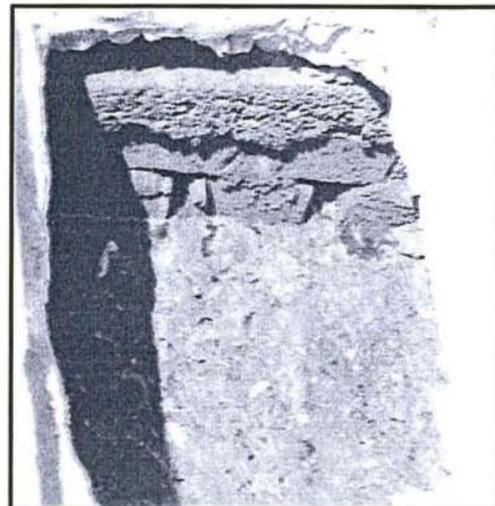
(Énfasis agregado)

71. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión en donde se aprecia un pozo séptico:

Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 1 Pozo séptico ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este: 0539965, Norte: 9426852.



Fotografía N° 2 Pozo séptico en donde se observa que dicha unidad está por alcanzar su capacidad de almacenamiento así como las espumas y sólidos suspendidos.

72. De lo indicado en el Informe de Supervisión N° 821-2014-OEFA/DS-HID y de las fotografías N° 1 y 2 de dicho Informe se evidencia que Llama Gas no habría cumplido con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta

⁴⁴ Página 17 del Supervisión N° 821-20014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



envasadora de GLP, lo cual implicaría un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis de los descargos

73. En su escrito de descargos, Llama Gas señaló que Gas se encuentra realizando las gestiones respectivas para la autorización de la construcción de una poza de percolación. Por ello, solicitó una prórroga de sesenta (60) días hábiles a fin de dar cumplimiento a la referida medida.

74. Al respecto, lo manifestado por Llama Gas no cumple con desvirtuar la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁵, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

75. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Llama Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no cumplió con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas

VI.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁶.

77. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁴⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Llama Gas.

VI.1.1. Medidas correctivas aplicables

81. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas por la comisión de cinco (5) infracciones administrativas:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Llama Gas S.A. realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 respectivamente, mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.
2	Llama Gas S.A. realizó el monitoreo del calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el EIA de la planta envasadora de GLP.
3	Llama Gas S.A. no realizó el monitoreo del calidad de aire con la frecuencia establecida en el EIA de la planta envasadora de GLP durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014.
4	Llama Gas S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA.
5	Llama Gas S.A. no cumplió con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP.

VI.2. Procedencia y medida correctiva aplicable

VI.2.1. Conducta Infractora N° 1

82. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas, debido a que realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 respectivamente, mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente.
83. En su escrito de descargos Llama Gas presentó los Informes de Ensayo N° 32590L/15-MA, 32603L/15-MA y 32616L/15-MA⁴⁷ (primer trimestre), 65460L/15-MA, 65461L/15-MA, 65687L/15-MA y 65686L/15-MA⁴⁸ (segundo trimestre),

⁴⁷ Páginas del 24 al 26 del documento denominado "2do MONITOREO AMBIENTAL – PIURA TRIMESTRE 2015".

⁴⁸ Páginas del 23 al 26 del documento denominado "2do MONITOREO AMBIENTAL – PIURA TRIMESTRE 2015".



98976L/15-MA, 98977L/15-MA, 98951L/15-MA y 98952L/15-MA⁴⁹ (tercer trimestre) y 123282L/15-MA, 123281L/15-MA, 123293L/15-MA y 123294L/15-MA⁵⁰ (cuarto trimestre).

- 84. De la revisión de dichos informes de ensayo se observa que Llama Gas durante el año 2015 realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) mediante el Laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A., el mismo que cuenta con Registro N° LE_031 y se encuentra acreditado ante el Inacal.
- 85. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA⁵¹.
- 86. Cabe indicar que el presente pronunciamiento solo está referido a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extienden a hechos similares o posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

VI.2.2. Conducta Infractora N° 2

- 87. En el presente caso, ha quedado acreditado que Llama Gas realizó el monitoreo del calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el EIA de la planta envasadora de GLP.
- 88. Llama Gas en su escrito de descargos señaló que a partir del 2015 procedió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de Sotavento y Barlovento señalados en su EIA.
- 89. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreos Ambiental de la planta envasadora de GLP de Llama Gas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, se observa que el administrado viene efectuando el monitoreo de calidad de aire en dos puntos: (i) Estación de calidad de aire N° 1: E-01 (sotavento); (ii) Estación de calidad de aire N° 2: E-02 (barlovento); cuyos resultados se observan en los Informes de Ensayo N° 32590L/15-MA, 32603L/15-MA y 32616L/15-MA⁵² (primer trimestre), 65460L/15-MA, 65461L/15-MA, 65687L/15-MA y 65686L/15-MA⁵³ (segundo trimestre), 98976L/15-MA,

⁴⁹ Páginas del 24 al 27 del documento denominado "3er MONITOREO AMBIENTAL – PIURA TRIMESTRE 2015".

⁵⁰ Páginas del 22 al 25 del documento denominado "4to MONITOREO AMBIENTAL – PIURA TRIMESTRE 2015".

⁵¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas: (...)
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

⁵² Páginas del 24 al 26 del documento denominado "2do MONITOREO AMBIENTAL – PIURA TRIMESTRE 2015".

⁵³ Páginas del 23 al 26 del documento denominado "2do MONITOREO AMBIENTAL – PIURA TRIMESTRE 2015".



98977L/15-MA, 98951L/15-MA y 98952L/15-MA⁵⁴ (tercer trimestre) y 123282L/15-MA, 123281L/15-MA, 123293L/15-MA y 123294L/15-MA⁵⁵ (cuarto trimestre) respectivamente.

90. A mayor detalle, los puntos que viene monitoreando Llama Gas en los referidos informes son los siguientes:

Cuadro N° 4.1: Ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire

Código de la Estación de Monitoreo	Punto de Muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
Estación de calidad de aire N° 1: E-01	E-Sotavento	Parte superior de las oficinas administrativas	N 9426862 E0539956
Estación de calidad de aire N° 2: E-02	E-Barlovento	Ubicada en el Patio de Operaciones	N9426862 E0539956



91. De acuerdo a ello, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo toda vez que el administrado viene cumpliendo con el compromiso establecido en su EIA desde el año 2015.

VI.2.3. Conducta Infractora N° 3

92. En el presente caso, ha quedado acreditado que Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en el EIA de la planta envasadora de GLP durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014



93. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 se observa que Llama Gas ha cumplido con efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral dentro de los plazos señalados en su EIA. De acuerdo a ello, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo toda vez que el administrado viene cumpliendo con el compromiso establecido en su EIA desde el año 2015.

94. Cabe indicar que el presente pronunciamiento solo está referido a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extienden a hechos similares o posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

VI.2.4. Conducta Infractora N° 4

95. En el presente caso ha quedado acreditado que Llama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA.
96. Llama Gas en su escrito de descargos señaló que realizará el análisis de los parámetros mencionados para el primer trimestre del 2016. Asimismo, de la

⁵⁴ Páginas del 24 al 27 del documento denominado "3er MONITOREO AMBIENTAL – PIURA TRIMESTRE 2015".

⁵⁵ Páginas del 22 al 25 del documento denominado "4to MONITOREO AMBIENTAL – PIURA TRIMESTRE 2015".



revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no existen medios de prueba que acredite la subsanación de la conducta infractora.

97. En ese sentido, teniendo ello en consideración lo previamente señalado, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Llama Gas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5) durante los cuatro (4) trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA</p>	<p>Elaborar un informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>

98. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la realización del monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), de acuerdo a lo establecido en su EIA.
99. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario⁵⁶ para el análisis de la información.

⁵⁶ PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de



100. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo superior al arriba señalado, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2,5}), de acuerdo a lo establecido en su EIA.

VI.2.5. Conducta Infractora N° 5

101. En el presente caso ha quedado acreditado que Llama Gas no cumplió con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP.



102. Llama Gas en su escrito de descargos señaló que estaba gestionando ante las entidades competentes la autorización respectiva para la construcción de la poza de percolación, por lo que solicita la prórroga de sesenta (60) días hábiles para cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

103. En ese sentido, teniendo ello en consideración que el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Llama Gas no habría cumplido con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP	Implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP	En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para la implementación de la poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014 de la planta envasadora de GLP, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



104. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la realice la implementación de poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP, con la finalidad de reducir los posibles impactos negativos a los componentes ambientales.

105. A efectos de fijar plazos razonables en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la instalación de una poza de percolación (tratamiento primario) cuyo plazo de ejecución es de noventa (90) días calendario⁵⁷. En tal sentido, se justifica el plazo de setenta (70) días hábiles para que el administrado realice la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la implementación de poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta



79. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida
1	Llama Gas S.A. realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 respectivamente, mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Llama Gas S.A. realizó el monitoreo del calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el EIA de la planta envasadora de GLP.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Llama Gas S.A. no realizó el monitoreo del calidad de aire con la frecuencia establecida en el EIA de la planta	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las

⁵⁷ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Estudio de Pre-Inversión a nivel de perfil: Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de nieva, distrito nieva, provincia de Condorcanqui – Amazonas. Amazonas, 2009, p. 128. Plazo de ejecución: Noventa (90) días calendario, equivalente a tres (03) meses.



	envasadora de GLP durante los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Llama Gas S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Llama Gas S.A. no cumplió con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Llama Gas S.A. las siguientes:

Medidas correctivas				
N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Llama Gas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}) durante los cuatro (4) trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA	Elaborar un informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}), de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}), de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.





2	Llama Gas no habría cumplido con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP	Implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta envasadora de GLP	En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para la implementación de la poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014 de la planta envasadora de GLP, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
---	---	--	---	---



Artículo 3°.- Informar a Llama Gas S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Llama Gas S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.



Artículo 5°.- Informar a Llama Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁸.

Artículo 6°.- Informar a Llama Gas S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁵⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 664-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 320-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.




.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA